

1100.01.04

Bogotá D.C., 21 de October de 2021

**Honorables Magistrados**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

Correo electrónico: [secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5622000

Bogotá D.C.

Radicado: 2021110002926711



**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**Accionado** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2

**Vinculado:** LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ C.C. 15455579

**Asunto:** DEMANDA DE TUTELA

**Entidad:** CAJA AGRARIA

**JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación N°018 de 2021 y Resolución de Nombramiento No. 681 del 29 de julio de 2020, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, con ocasión de la decisión del 08 de junio de 2021, para que:

1.- Se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la UGPP, por parte del referido Despacho al condenarnos al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional junto con la mesada 14 a favor del señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ**, a partir del 30 de noviembre de 2010 en cuantía de \$1.463.470 M/cte desconociendo los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005 y la pérdida de vigencia de los derechos pensionales convencionales con posterioridad al 31 de julio de 2010, generando:

a.- Una evidente **VÍA DE HECHO** por TRES razones:

**I.- ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:**

- Se está reconociendo una pensión convencional sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 de la CAJA AGRARIA, esto es, 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, los cuales deben acreditarse antes del 31 de julio de 2010 conforme a lo exigido por el Acto Legislativo 001 de 2005,



pues de la información obrante en el expediente pensional del señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ** se observa que, si bien acreditó 22 años 8 meses 23 días laborados de servicio público, para el 31 de julio de 2010, sólo tenía la edad de **54 años**, lo que hace que no cumpliera con este requisito conforme a lo postulados convencionales y constitucionales.

- Se está pasando por alto lo señalado en el parágrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, donde se estableció claramente que en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados su vigencia iría sólo hasta el **31 de julio de 2010**, observándose que para esa fecha el señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ**, no tenía los 55 años de edad, la cual fue acreditada hasta el 30 de noviembre de 2010, fecha para la cual ya no estaba vigente la Convención Colectiva.
- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido pues el solo hecho de tener los 20 años de servicio, no exoneraba al causante de cumplir la edad requerida como mínima para otorgar una prestación, toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen, como es el presente caso donde la convención colectiva 1998-1999 señaló como requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de 20 años de servicio y 55 años de edad, en el caso de los hombres, pero en ninguno de sus apartes se estableció que con uno de los dos requisitos cabía la posibilidad de ser beneficiario de la prestación y menos que en ella se hubiere permitido que la configuración del derecho se perfeccionaría posteriormente a la vigencia de la convención al cumplir la edad como erradamente lo señala el estrado judicial accionado.
- Resulta equivocado el argumento del accionado al indicar que el requisito de la edad es meramente de exigibilidad para su disfrute, porque la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, pues como se probó, la convención colectiva 1998-1999 en su parágrafo 1 del artículo 41 señaló dentro de los requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de: i.- **20 años de servicio y ii.- 55 años de edad para los hombres o 50 años de edad si es mujer**, lo que hacía que el no cumplir la edad, el señor LONDOÑO SÁNCHEZ, al 31 de julio de 2010 no se consolide el derecho pensional convencional como así lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 reiterado en las reglas establecidas en la sentencia SU 555 de 2014 donde se definió que para **adquirir el derecho** a la pensión es necesario **cumplir con el requisito de edad y el tiempo de servicio** y que los beneficios convencionales no podrían superar el 31 de julio de 2010.

## II.- ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA MESADA CATORCE:

- El Estrado judicial pasó por alto que el causante no cumplió con los requisitos exigidos por la convención colectiva 1998 – 1999 para ser acreedor de la pensión convencional de cara a lo reglado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y en ese orden al no ser beneficiario del derecho convencional tapo resulta ser beneficiario de la mesada 14 reconocida en la sentencia controvertida en esta acción constitucional de amparo.

### III.- INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL RECONOCIMIENTO CONVECCIONAL Y LA PENSIÓN DE VEJEZ

- Se puede observar que en este caso el tiempo laborado por el causante no ha sido desconocido, pues en el reconocimiento pensional efectuado por COLPENSIONES se tuvieron en cuenta los tiempos de servicios laborados en la CAJA AGRARÍA otorgando el derecho pensional desde el año 2010 y la cual en la actualidad está siendo pagada por esa entidad.
- Pasar por alto esta situación, en grave desconocimiento del artículo 128 de la Constitución Política, para proceder a reconocer la pensión convencional genera la figura de la INCOMPATIBILIDAD con la pensión de vejez que actualmente devenga el señor **LONDOÑO SÁNCHEZ** lo que hace que el fallo cuestionado se incurra en la prohibición de que en Colombia no se pueden devengar DOS emolumentos del Tesoro Público generando así una evidente vía de hecho por violación directa de la Constitución y la ley.

#### b.- Un **ABUSO DEL DERECHO** en razón a que:

- Se otorga un derecho pensional convencional a quien no reúne los requisitos para su reconocimiento lo que hace que ese actuar sea contrario a la ley pues la norma que regula la prestación, que en este caso es la Convención Colectiva 1998-1999, exigía dos requisitos para la causación del derecho pensional convencional y era: 1). Tiempo de servicios y 2). – 55 años de edad, requisito que no fue cumplido por el causante.
- Se pasa por alto la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 en los términos del Acto legislativo 01 de 2005 que fijó su límite al 31 de julio de 2010, pues el estrado judicial accionado ordenó aplicar dicha Convención para el 30 de noviembre de 2010 fecha en la cual ya había desaparecido a la vida jurídica esa convención.
- Se interpreta de manera equivocada la figura del derecho adquirido y la expectativa del derecho lo que hace hoy que el señor **LONDOÑO SÁNCHEZ**, sea beneficiario de un reconocimiento convencional sin reunir el requisito de la edad exigido por la Convención Colectiva pues lo cumplió después del 31 de julio de 2010, fecha límite de vigencia de esa Convención.

#### c.- Un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** en razón a que:

- Se le debe pagar pensión convencional a partir del año 2010, junto con las mesadas adicionales **de junio** y diciembre, hasta la actualidad en los siguientes valores:

- ✓ \$ 1.463.470 para el año 2010.
- ✓ \$ 1.509.862 para el año 2011.
- ✓ \$ 1.566.180 para el año 2012.
- ✓ \$ 1.604.395 para el año 2013.
- ✓ \$ 1.635.520 para el año 2014.
- ✓ \$ 1.695.380 para el año 2015.
- ✓ \$ 1.810.157 para el año 2016.
- ✓ \$ 1.914.241 para el año 2017.
- ✓ \$ 1.992.534 para el año 2018.

- ✓ \$ 2.055.896 para el año 2019.
- ✓ \$ 2.134.020 para el año 2020.
- ✓ \$ 2.168.378 para el año 2021.

- Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional junto con la mesada 14 de forma vitalicia al señor LONDOÑO SÁNCHEZ.
- Se tendría que pagar al causante un retroactivo aproximado por la suma de **\$264.672.152,00 M/cte** en virtud del cumplimiento de los fallos acá controvertidos. (En caso de no compartir la mesada pensional con Colpensiones)

Como se observa H. Magistrados estas graves omisiones están generando:

- La violación del derecho al debido proceso de la Unidad, en las modalidades de contradicción y defensa como el de acceso a la administración de justicia por la configuración de los defectos fáctico, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, como requisitos de procedencia excepcional de esta acción constitucional y con los cual se va ocasiona un grave perjuicio al principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional en razón al pago errado de **\$264.672.152,00 M/cte** por concepto de retroactivo, así como pagar una mesada pensional convencional sin compatibilidad, a la cual el causante no tiene derecho y que hoy asciende a la suma de \$ 2.168.378 m/cte.
- Un desfalco al Erario en razón a que el causante al no tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional hace que el pago del retroactivo sea errado y que no tenga derecho a que mes a mes a que se le pague esa prestación lo que conlleva a que esta orden judicial afecte claramente la Sostenibilidad del Sistema Pensional.

2.- Bajo este grave contexto es que la Unidad solicita la intervención URGENTE de esa H. Corporación para evitar el detrimento al Sistema con el pago mes a mes de unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho permitiéndonos solicitar que en este caso se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia dictada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 de fecha 08 de junio de 2021, por ser contraria a derecho.**

### **CONSIDERACIONES FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, DECLARADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 2020**

Con ocasión del actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta que a la fecha se halla vigente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que, entre otras medidas, adoptó respecto del trámite de las acciones de tutela que las mismas deban ser tramitadas mediante correo electrónico (art 3º), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o situaciones similares (art 28º).

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende

que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apodera judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

### **DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional debe ser vinculado el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 15455579 como beneficiario de la pensión convencional de jubilación junto con la mesada 14 y a quien las resultas de esta actuación le pueden afectar, debiendo ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

### **HECHOS**

1. El señor Luis Fernando Londoño Sánchez nació el **30 de noviembre de 1955**, por lo que cumplió los 55 años de edad el **30 de noviembre de 2010**.
2. Prestó los siguientes tiempos de servicio para la Caja Agraria, conforme a los certificados que figuran en el expediente administrativo:
  - ✓ Del 04 de octubre de 1976 hasta el 27 de junio de 1999
3. El último cargo desempeñado fue el de **Cajero principal I, grado 03**.
4. Solicitó el reconocimiento de la pensión Convencional de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 - 1999.
5. Dicha prestación le fue negada mediante **resolución 03278 del 30 de noviembre de 2011**, tras considerarse que el señor Londoño Sánchez cumplió el total de los requisitos el 30 de noviembre de 2010 (fecha en la que adquirió la edad exigida) y la Convención había perdido vigencia de acuerdo con los parámetros establecidos por el Acto Legislativo 01 de 2005. Por lo anterior se instó al interesado que en atención a sus cotizaciones para pensión debía elevar su petición al Instituto de Seguros Sociales.
6. Se observa en el expediente **resolución No. GNR 271406 del 25 de octubre de 2013** en la que se evidencia que el señor Luis Fernando fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta los mismos tiempos laborados para la Caja Agraria.
7. El señor Luis Fernando acudió a instancias judiciales buscando el reconocimiento de la pensión convencional, el **Juzgado 22 Laboral Del Circuito De Bogotá en sentencia de primera instancia de fecha 20 de octubre de 2016**, absolvió a la UGPP de la solicitud de reconocimiento de la pensión convencional contenida en el art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para 1998 - 1999. (Información extraída de la parte

considerativa del fallo en instancia de casación (Se desconoce la razón de la decisión toda vez que no se cuenta con la transcripción de la orden judicial ni tampoco con el acta de la audiencia de fallo.)

8. **El Tribunal Superior De Bogotá – Sala Segunda De Decisión Laboral en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2018** confirmó la decisión de primera instancia que se profirió el 20 de octubre de 2016 considerando que el señor Luis Fernando no puede acceder al reconocimiento de la pensión convencional que solicita, toda vez que dicha convención no se encontraba vigente para el 30 de noviembre de 2010, fecha en la que adquirió el status convencional, aclarando que el actor NO cumplió con los requisitos de tiempo y edad antes del 31/07/2010, por lo que no tiene derecho al reconocimiento solicitado, en el entendido que para esa fecha contaba con una expectativa pensional que no se concretó al entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.
9. **La Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación Laboral Sala De Descongestión 2, en sede casación el 08 de junio de 2021**, Revocó las sentencias de primera y segunda instancia y condenó a la UGPP al reconocimiento de la pensión jubilación convencional, a partir del 30 de noviembre de 2010, en cuantía inicial de **\$1.463.470,00 m/cte**, junto con las mesadas adicionales, la cual deberá reajustarse de conformidad con la ley, así mismos ordenó pagar la suma de **\$264.672.152,00 m/cte** por concepto de retroactivo pensional causado a 31 de mayo de 2021, sin perjuicio de las mesadas que se causen hasta que se verifique su pago y su indexación para ese mismo momento, ordenando descontar los valores correspondientes por aportes en salud.

La Decisión de la Corte Suprema de justicia fue tomada bajo los siguientes argumentos:

- La Corte menciona que de la lectura de la Convención se extrae que para efectos de reconocer dicha prestación sólo se exige el tiempo de servicios mínimo y la desvinculación del trabajador de la entidad.
- Los requisitos para acceder a la pensión convencional se configuran el 27 de junio de 1999, pues para esta fecha, el señor Londoño Sánchez tenía más de 23 años de servicios prestados y se produjo la desvinculación laboral.
- La sala tomó como fundamento de su decisión las disposiciones contenidas en la providencia CSJ SL526-2018, reiterada entre otras, en las CSJ SL4550-2018; CSJSL880-2020 y CSJ SL990-2020, en la que determinó que la intención de las partes intervinientes en la convención colectiva fue la de acordar una prestación que se estructurara con 20 años de servicios, sin que pudiera deducirse de su texto, que la edad mínima era un requisito de causación.

10. El anterior fallo quedó ejecutoriado el **29 de junio de 2021**

11. Es de aclarar que la obligación impuesta a la UGPP, en virtud de la sucesión de la extinta CAJA AGRARIA, permite que sea esta Unidad la encargada de cumplir las sentencias controvertidas, advirtiéndose que aún no se ha realizado el reconocimiento ordenado por ser abiertamente ilegal y contrario a derecho.

12. A la fecha de presentación de esta acción el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ se encuentra activo en la nómina de pensionados de Colpensiones.

Bajo este contexto, el fallo dictado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, es contrario al ordenamiento jurídico en razón a que se:

Desconoce que en materia prestacional los beneficiarios de las mismas deben reunir la *totalidad* de los requisitos que para el efecto determina cada norma, que como es sabido en este caso, la Convención Colectiva de 1998-1999 exigía para otorgar una pensión convencional haber cumplido 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, situación que fue pasada por alto por el estrado accionado que en forma errada determinó que al cumplirse uno de esos dos requisitos ya era beneficiario de esa prestación el señor LONDOÑO SÁNCHEZ, desconociendo que ese no fue el sentido de la fijación de los requisitos establecidos en esa Convención.

- Se equivoca al considerar que el requisito de la edad es meramente de exigibilidad para su disfrute y que la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios.
- Pasa por alto la vigencia de las Convenciones Colectivas señalado en el parágrafo 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual era de obligatorio acatamiento, pero hoy desconocido por el accionado que, en forma indebida, señaló que el causante era beneficiario de la pensión convencional por haber reunido sólo el requisito del tiempo de servicio y la desvinculación laboral lo que hacía que el señor LONDOÑO SÁNCHEZ ya tuviera un derecho adquirido que le hacía beneficiario de la prestación para ser devengada cuando cumpliera los 55 años de edad, argumentación a todas luces errada.
- Genera un grave perjuicio al Erario público en razón al pago mes a mes y de forma vitalicia de dicha prestación convencional y mesada 14 a las cuales no tiene derecho el señor LONDOÑO SÁNCHEZ y menos al pago del retroactivo por ese reconocimiento hasta la actualidad, en razón a que no cumplió con el requisito de los 55 años de edad exigidos por la Convención Colectiva 1998-1999, bajo su vigencia.
- No se tiene en cuenta la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 frente al tema de las Convenciones Colectivas y la eliminación de la mesada 14 a partir del 25 de julio de 2005, otorgando así un reconocimiento prestacional convencional errado.

Estas graves situaciones hacen que esta Unidad, en protección del Erario público que se afecta mes a mes, pueda incoar la presente tutela como el mecanismo, pertinente y eficaz, con el que contamos para poner fin a este tipo de irregularidades con las cuales se afectan los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad del Sistema General de Pensiones, así como del debido proceso, lo que hace procedente la intervención URGENTE de su Despacho.

### **NATURALEZA DE LA UGPP**

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su

cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Conforme a lo descrito y en cumplimiento de los Decretos 1065 del 26 de junio de 1999, que ordenó la disolución de la CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO y mediante la Resolución 3137 del 28 de julio de 2008 se declaró la terminación de la existencia y representación legal motivo por el cual el Gobierno Nacional ordenó, a través del Decreto 255 de 2000, pasar la competencia de los asuntos relacionados con reconocimientos pensionales que manejaba dicha Caja, inicialmente a la Nación- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional “FOPEP” para posteriormente pasar esa competencia al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a través del Decreto 2721 de 2008 mientras que la UGPP entraba en funcionamiento.

Así las cosas, la Unidad recibió el tema pensional de la extinta CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO, a partir del 15 de diciembre de 2013, conforme lo señaló el Decreto 2842 del 6 de diciembre de 2013, siendo esta Entidad la competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al Erario de la Nación.

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO**

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos se debían cumplir una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme a lo señalado en la sentencia C- 590 de 2005 está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, las situaciones que configuran los requisitos generales y especiales de procedencia de esta acción, en la búsqueda de la protección tanto de derechos fundamentales, como del Erario, los cuales pasamos a explicar así:



## 1. REQUISITOS GENERALES:

### a. “Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad; pero además en razón a que se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, donde se ordenó:

- Reconocer y pagar una pensión convencional junto con la mesada catorce, a favor del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, pasando por alto que él no cumplió:
  - ✓ Con la edad exigida por la Convención Colectiva 1998-1999 para el otorgamiento de la prestación, esto es 55 años, pues dicha edad la cumplió hasta el 30 de noviembre de 2010, fecha en la cual ya **NO existía esa convención** en virtud de lo señalado en el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005.
- Se impuso reconocer una prestación basada en un error de interpretación de la figura de los derechos adquiridos con la expectativa de un derecho lo que hace que el actuar del accionado contradiga el ordenamiento jurídico, pues no hay lugar a determinar que el requisito de la edad es meramente de exigibilidad para su disfrute porque la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios.

Estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional en la medida en que el estrado judicial accionado está rompiendo el principio de legalidad estructural del debido proceso al aplicar una norma convencional inexistente para otorgar un derecho prestacional, situación que requiere la intervención URGENTE del Juez tutelar para poner fin a un detrimento del Erario público por el pago mes a mes de una prestación a la cual no se tiene derecho lo que hace que tampoco sea procedente cancelar por ello un retroactivo.

Es importante poner de presente que si bien en principio la exposición del marco factico pudiera ser entendida como una disonancia de criterio con la decisión adoptada o con la forma de interpretación normativa efectuada por el estrado judicial accionado, lo cierto es que realmente interesa en esta acción constitucional de tutela que se haga un estudio de la aplicación del principio de legalidad, su vulneración por parte del estrado judicial accionado, y por esta vía, la generación de la afectación sustantiva de una pluralidad de derechos y garantías fundamentales que son titularidad de esta entidad accionante (debido proceso – protección del erario público)

### b. “Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable”

- FRENTE AL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está acreditada, pues la sentencia del 08 de junio de 2021 fue proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 en sede de casación por lo cual el recurso ordinario de

apelación y extraordinario de casación fueron ejercidas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310502220130074000.

Es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que si bien procede el recurso extraordinario de revisión, en este momento este no es el mecanismo pertinente y eficaz para impedir la grave irregularidad que se da en este caso relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional con la inclusión de la mesada 14 sin el cumplimiento de los 55 años de edad requerido por la Convención Colectiva de 1998-1999, antes de su derogatoria ocurrida el 31 de julio de 2010, lo que generaría que la UGPP deba:

- ✓ Pagar erradamente al señor LONDOÑO SÁNCHEZ un retroactivo aproximado por la suma de **\$264.672.152,00 M/cte.** (proyectado por el estrado accionado con la mesada sin compartir)
- ✓ Pagar, de manera vitalicia, la mesada pensional compartida junto con la mesada 14, la cual para el año 2021 asciende a la suma de **\$ 2.168.378 M/cte.** (mesada sin compartirla con la mesada reconocida por Colpensiones)

Valores totalmente irregulares que generan que podamos acudir a la facultad extraordinaria otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, esto es, utilizar la acción de tutela como el medio principal para obtener que se deje sin efectos la decisión judicial irregular ante la búsqueda de la protección del Erario, así exista otro medio de defensa, pues lo que hoy se busca es poner fin al pago que mes a mes de una prestación junto con la mesada 14 a las cuales no se tiene derecho.

Bajo esta perspectiva y ante la gravedad de las decisiones judiciales es por lo que solicitamos tener esta acción como el *mecanismo pertinente y eficaz* para evitar la consumación del perjuicio irremediable al Sistema Pensional, derivado de cumplir el fallo laboral hoy atacado.

Debe indicarse H. Magistrados que conforme a los montos económicos que deben ser pagados por la UGPP el recurso extraordinario de revisión no resultaría eficaz en el presente asunto, toda vez que no evita la consumación del perjuicio irremediable toda vez que no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga se deba cumplir una orden judicial y pagar la mesada convencional junto con la mesada 14 a lo cual no se tiene derecho, pese a la existencia de la vía de hecho, el abuso del derecho y el fraude a la ley, que se acredita dentro de la presente acción constitucional.

En razón a lo anterior la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el Erario, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300 donde señaló:

*"(...) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

*En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.*

*Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo*

*de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)* (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente acción para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia **T 494 de 2018** donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

*“(...) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte<sup>1</sup>, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieren bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)*”

- **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Conforme a este contexto H. Magistrados, la Unidad, está buscando la protección del Erario público y del Sistema Pensional que se ve afectado con la orden impartida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 en la decisión del 08 de junio de 2021 y que genera el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones, a saber:

- El **DAÑO** se ocasionó con las órdenes de reconocer y pagar al señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, pensión de jubilación convencional y mesada 14 pasando por alto que:
  - Frente a la pensión convencional él no es beneficiario de esa prestación ya que no cumplió con los 55 años de edad que exigía la Convención 1998-1999 para su otorgamiento, pues como se evidencia él cumplió los 55 años el **30 de noviembre de 2010**, fecha en la cual ya no existía dicha convención en razón a la vigencia que para ese tipo de convenios señaló en el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es hasta el 31 de julio de 2010, por ello el requisito de la edad NO puede ser catalogada como de mera exigibilidad para su disfrute porque tanto la causación como su disfrute se da con el cumplimiento de los dos requisitos: i. tiempo de servicios y ii.- edad.
- En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se desprende de: Pagar pensión convencional junto con la mesada 14, desde el año 2010 hasta la actualidad, en los siguientes valores:

<sup>1</sup> SU-427/16.

- Se le debe pagar pensión convencional a partir del año 2010, junto con las mesadas adicionales **de junio** y diciembre, hasta la actualidad en los siguientes valores:
  - ✓ \$ 1.463.470 para el año 2010.
  - ✓ \$ 1.509.862 para el año 2011.
  - ✓ \$ 1.566.180 para el año 2012.
  - ✓ \$ 1.604.395 para el año 2013.
  - ✓ \$ 1.635.520 para el año 2014.
  - ✓ \$ 1.695.380 para el año 2015.
  - ✓ \$ 1.810.157 para el año 2016.
  - ✓ \$ 1.914.241 para el año 2017.
  - ✓ \$ 1.992.534 para el año 2018.
  - ✓ \$ 2.055.896 para el año 2019.
  - ✓ \$ 2.134.020 para el año 2020.
  - ✓ \$ 2.168.378 para el año 2021.
  - ✓ (Valores de la mesada sin compartirla con la mesada reconocida Colpensiones)
- Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional junto con la mesada 14 de forma vitalicia al señor LONDOÑO SÁNCHEZ.
- Se tendría que pagar al causante un retroactivo aproximado por la suma de **\$264.672.152,00 M/cte** en virtud del cumplimiento de los fallos acá controvertidos. (En caso de no compartir la mesada pensional con la mesada ya reconocida por Colpensiones)

Las anteriores situaciones hacen que en este caso el perjuicio sea cierto, inminente y continuo y más cuando Colpensiones hoy le viene pagando mesada pensional en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez desde el año 2010, en virtud del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios, haciendo que ello sea INCOMPATIBLE.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que se van a pagar con emolumentos del Erario dos prestaciones:
  - Una convencional junto con la mesada 14 la cual es errada, por la falta de requisitos y que se pagará mes a mes, que cada año se incrementa y que ella perdurará de forma vitalicia, así como el pago del retroactivo y la indexación.
  - Pensión de vejez que en la actualidad es pagada por Colpensiones.

Montos de dinero que hacen que deba existir la intervención del Juez de Tutela de manera inmediata para evitar ese detrimento al Erario.

Debe advertirse a su H. despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas en la Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no sólo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

***c. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”***

Para el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que la sentencia que hoy se controvierten fue proferida el 08 de junio de 2021 y quedó ejecutoriada el 8 de junio de 2021, lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha considerado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

***d. “Cuando se presente una irregularidad procesal.”***

Para el caso en concreto es evidente la adecuación de esta exigencia, como quiera que la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL del 08 de junio de 2021 tiene un efecto determinante y su cumplimiento afecta de forma continua no solo los derechos fundamentales invocados por esta Unidad Especial sino al Erario público por el pago de:

- Una prestación convencional con la mesada 14 a la cual no se tiene derecho y la cual asciende a la suma de **\$ 2.168.378 M/cte**, de forma vitalicia. (Valor de mesada sin compartirla con la mesada reconocida por Colpensiones)
- Que se le deba cancelar la suma aproximada de **\$264.672.152,00 M/cte** por concepto de retroactivo. (Calculado con la mesada sin compartir)

Situaciones que nos permite acudir al juez de tutela para que, en protección del Erario público, acceda a dejar sin efectos el fallo del 08 de junio de 2021.

***e. “La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales”***

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en la orden de reconocer una pensión de jubilación convencional junto con la mesada 14 a favor del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ , quien no reunió ni el requisito de la edad contenido en la Convención Colectiva 1998-1999 de cara a lo reglado en el Acto Legislativo 01 de 2005, lo que hace que la decisión del 08 de junio de 2021 sea a todas luces vulneradora del derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de legalidad, por ser contraria a derecho y afectar gravemente el Patrimonio del Estado lo que nos permite solicitar de ese H. Despacho dejarlas sin efectos.

***f. “Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.***

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene de la decisión dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, dentro del proceso ordinario laboral No.11001310502220130074000, donde se ordenó reconocer pensión convencional y mesada catorce a favor del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, lo que hace que este requisito esté superado.

## 2.- REQUISITOS ESPECIALES

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 A No. 72-57 Locales B127 y B128 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar en contra de sentencias judiciales, la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Corte Constitucional, estableció:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*(...)*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[11]</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución. (...)*”

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas defecto procedimental fáctico, material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa de la Constitución, tal como se pasan a desarrollar a continuación:

## DEFECTO FÁCTICO

Frente a este defecto la Corte Constitucional ha señalado que este se configura cuando el juez carece del apoyo probatorio para sustentar su decisión y ello se ve reflejado en tres situaciones:

*i).- Por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.*

*ii).- Por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente<sup>[6]</sup>.*

*iii).- Por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva<sup>[7]</sup>.”*

Para el presente caso este defecto se concreta en:

- i.- La No valoración del acervo probatorio aportado al proceso laboral
- ii.- Y la valoración defectuosa del material probatorio que reposa en el proceso laboral.

Por las siguientes razones:

De los fallos laborales se observa que el la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, sabía que:

- La Convención Colectiva 1998-1999 exigía para efectos del reconocimiento pensional 20 años de servicio y para el caso de los hombres 55 años de edad.
- El señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, cumplió con los 55 años de edad hasta el 30 de noviembre de 2010.
- Para el 30 de noviembre de 2010 ya no existía esa Convención en razón a la finalización de su vigencia determinada en el parágrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2005 que fijó que ese tipo de convenciones irían hasta el **31 de julio de 2010**.

Bajo estas claras situaciones el accionado no podía pasar por alto dichas pruebas para fallar en contra de las mismas señalando que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, era beneficiario de esa pensión convencional junto con la mesada catorce por el solo hecho de haber cumplido los 20 años de servicio a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, separándose por completo de los hechos debidamente probados y resolviendo a su arbitrio el asunto jurídico debatido, condenándonos a otorgar una prestación a la cual no se tenía derecho, ya que su situación no se ciñó a ninguna de las establecidas en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005 y la sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007.

Conforme a lo anterior resulta evidente que de haberse tenido en cuenta la fecha de nacimiento del causante y lo señalado tanto en la Convención Colectiva como en el Acto Legislativo 01 de 2005 la decisión del Despacho accionado hubiere sido diferente a la hoy controvertida ya que la misma hubiera radicado en la negativa del reconocimiento de la pensión convencional y de la mesada 14, situación que en efecto no sucedió, pues se accedió a esas pretensiones en clara contradicción de lo probado situaciones que permiten solicitar se declare la configuración de este defecto fáctico y como consecuencia se acceda a dejar sin efectos la decisión proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 el 08 de junio de 2021.

### DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Corte Constitucional en sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

*“(…) Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.*

*(…)*

*Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la*

*función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. (Negrilla por fuera de la Unidad)*

*10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos, (artículo 5º C.P), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia ( artículo 228 C.P) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente”.*

Bajo los anteriores presupuestos, la Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable en al menos dos hipótesis:

- i).- Cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene.
- ii).- Y cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que en el presente caso este defecto se configuró con la decisión del 08 de junio de 2021, en razón a dos situaciones concretas:

## 1. EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

Situación que genera que el accionado hubiere incurrido en dos irregularidades derivadas de la errada interpretación de las normas y son:

- a.- El total desconocimiento de los requisitos que la Convención Colectiva 1998-1999 fijó para el reconocimiento de una pensión convencional.
- b.- La vigencia de la Convención Colectiva.

## 2. LA ERRADA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS.

**Irregularidades que pasamos a explicar así:**

### 1. DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL

#### A.- DE LA CONVENCION COLECTIVA CELEBRADA POR LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

Del expediente pensional del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, se observa que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO celebró con sus trabajadores convención colectiva vigente para los años 1998-1999 dentro de la cual estableció en su artículo 41 la pensión de jubilación y sus requisitos, en los siguientes términos:

*“(…) Pensión de jubilación- Requisitos*



*A partir del 16 de Enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan Veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la caja los pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.*

*Con todo, quienes el dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieren dieciocho (18) o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y (20) años de servicio.*

*Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos*

**PARAGRAFO 1o.** *El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de **55 años si es hombre** y de **50 si es mujer**, **tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad**, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución" Negrilla de la Unidad*

Como se observa de la anterior transcripción para efectos del reconocimiento prestacional se establecieron dos momentos con una serie de requisitos así:

- A partir del 16 de enero de 1992 los trabajadores de esa Caja tendrán derecho a la pensión cuando cumplan 20 años de servicio y 50 años de edad para mujeres y/o 55 años de edad prestación que se reconocerá con el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios.
- Para aquellos que al 16 de marzo de 1992 tuvieren 18 o más años de servicio tendría derecho a la pensión cuando cumplieran 47 años de edad y 20 años de servicio.
- Así mismo se determinó que el plazo para la solicitud prestacional era de 1 año.

De esta normativa y para el caso del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, se observa que:

- Ingresó a laborar el 04 de octubre de 1976 y se retiró el 27 de junio de 1999.
- Con base en ello y aplicando el artículo 41 transcrito se establece que:
  - Para el 16 de enero de 1992: contaba con 15 años 03 meses y 12 días de servicios a la Caja de Crédito Agrario y tenía 36 años de edad.
  - Para el 16 de marzo de 1992: él contaba con 15 años, 5 meses y 12 días de servicio, por lo que no reunía el requisito de contar con 18 años de servicio, para obtener la prestación a una edad inferior a los 55 años
- Para el caso del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ:
  - Los 20 años de servicio los cumplió el 04 de octubre de 1996, aunque él siguió laborando hasta el 27 de junio de 1999, con lo cual acumuló un total de 22 años 8 meses y 23 días.
  - La edad de los 55 años fue cumplida hasta el 30 de noviembre de 2010.

Así las cosas, la aplicación de la Convención Colectiva 1998-1999 por el cumplimiento de los dos requisitos determinados y que conllevaban a un reconocimiento pensional se hizo hasta el 30 de noviembre de 2010, fecha en que cumplió el segundo elemento de la prestación, sobrepasando más de 3 meses el término otorgado por el Acto Legislativo 01 de 2005, como así pasa a explicarse.

**B.- LA VIGENCIA DE LA CONVENCIONES COLECTIVAS 1998-1999 CELEBRADA POR LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO.**

Acorde con lo señalado respecto a los dos requisitos exigidos por la Convención Colectiva para otorgar una prestación, esto es tiempo de servicios y edad, y que aclarado que en este caso uno se cumplió el 04 de octubre de 1996 (20 años de servicio) y el otro hasta el 30 de noviembre de 2010 (55 años de edad) es pertinente hacer referencia si para esta última fecha aún existía la referida convención.

Como es plenamente sabido las Convenciones Colectivas de Trabajo se han definido como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

Bajo este contexto el artículo 467 y 468 del C.S.T., se ha referido a este tipo de acuerdos así:

*“ARTICULO 467. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”*

*ARTICULO 468. CONTENIDO. Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.”*

Como se observa si bien en la convención se fijan tanto unos derechos, unos deberes y a quienes ampararán ese tipo de acuerdos no es menos cierto que ellas sean indefinidas en el tiempo, pues, así como tienen una fecha de entrada en vigor también tienen una fecha de terminación. Así lo ha reconocido tanto los artículos 477 a 479 el C.S.T., como por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras la C-1050 de 2001 donde frente a ello se señaló:

-. C.S.T:

*“ARTICULO 477. PLAZO PRESUNTIVO. Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.*

*ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMATICA. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.*

*ARTICULO 479. DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.
2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.”

C-1050 de 2001:

“(…) En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto del Trabajo – regula lo concerniente a su ejercicio, en especial, a la forma en que debe celebrarse, a quiénes se aplica, a su extensión a otros trabajadores por ley o acto gubernamental, **a su plazo**, revisión, denuncia y prórroga automática (arts. 467 y ss. C.S.T.).<sup>[7]</sup> Aspecto central del presente proceso lo constituyen estos dos últimos puntos: la denuncia de la convención y su prórroga automática.

### 3.2.2 Denuncia de la convención colectiva

#### 3.2.2.1 Definición

La denuncia de la convención colectiva de trabajo es definida por ley como la manifestación escrita, procedente de cualquiera de las partes o de ambas, que expresa la voluntad de dar por terminada la convención colectiva de trabajo (art. 479 C.S.T). Esta manifestación debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración del término de la convención colectiva (art. 478 C.S.T), por triplicado ante el inspector de trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde. El respectivo funcionario debe posteriormente cumplir con el procedimiento legal dispuesto para el trámite de la denuncia, i.e colocar la nota de presentación que señala el lugar, fecha y hora de la misma y luego entregar el original de la denuncia al destinatario y sus copias destinadas a la instancia pública de trabajo y al propio denunciante de la convención. El artículo 14 del Decreto 616 de 1954 – que modificó el artículo 479 C.S.T – vino a garantizar la vigencia de la convención colectiva denunciada hasta tanto se firme una nueva, dando así estabilidad al acuerdo colectivo entre patrono y trabajadores. (…)”

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que nuestra Constitución de 1991 en sus artículos 53, inciso 3o. y 93 han reconocido los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, incorporando a nuestra legislación interna “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados” por Colombia, los cuales constituyen una fuente para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en dicha Carta.

Bajo este contexto no solo los derechos y obligaciones de las convenciones están avaladas por la Carta Política sino también se ha contemplado la facultad de las partes de la relación laboral colectiva para limitar la vigencia de la convención, pues nuestra Constitución no garantiza convenciones colectivas ni pactos colectivos a perpetuidad.

Conforme a estas disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales la Convención Colectiva 1998-1999 celebrada por la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO Y MINERO con sus trabajadores tenía una vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 y 479 del C.S.T.

Ahora bien, en el año 2005 se expidió el Acto Legislativo 01 del 29 de julio, con el fin de homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema, estableciendo como presupuestos básicos para el funcionamiento del sistema general de pensiones los de:

"(...) (i) la garantía de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, es decir, las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas; (ii) cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones; (iii) unificación de requisitos y beneficios pensionales. Todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido, (iv) imposibilidad de hacer pactos o convenciones colectivas con beneficios pensionales superiores. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, (v) liquidación sobre los factores efectivamente cotizados. En relación con la liquidación de las pensiones, el Acto Legislativo dispuso que sólo se tendrán en cuenta para determinar la base de liquidación, los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones y (vi) Límite en el valor de las pensiones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. El artículo 48 también señala, de forma tajante en el parágrafo 10, que a partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. (...)"<sup>2</sup>

Bajo esos claros objetivos y para el caso en concreto el Acto Legislativo fijó no solo una limitación a celebrar este tipo de acuerdos para fijar regímenes pensionales especiales sino determinó la vigencia para los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos celebrados, en los siguientes términos:

"(...) Parágrafo 2o. **A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones**".

(...)

Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones **expirará el 31 de julio del año 2010**".

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010 (...)**". Negrilla de la Unidad

Conforme a lo anterior quedó claro que todos los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos tendrían una vigencia hasta el **31 de julio de 2010** fecha en la cual desaparecerían de la vida jurídica en razón a que se buscaba finalizar las condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, posición que así ha sido aplicada, entre otros por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del rad. 63413 en fallo del 25 de abril de 2018 al señalar:

"...En ese entendido, la Corte concluyó que con base en la lectura del parágrafo transitorio 3.º es posible armonizar las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010». **La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactada por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 555 de 2014

**prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que, desde antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, venían operando, caso en el cual las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.**

Ante este panorama, es claro que como la norma convencional de la cual deriva el derecho pensional perseguido fue suscrita con una vigencia de 4 años contados «a partir del primero (1) febrero de 2004» como se advierte de la cláusula 62 (f.º 55), se mantuvo vigente solo hasta el 31 de enero de 2008, conforme aquel enunciado constitucional contenido en el parágrafo 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual, las reglas de carácter pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos que venían rigiendo a la fecha de su entrada en vigencia, perdurarían «por el término inicialmente estipulado».

Por lo anterior, no es dable aceptar lo referido por el censor en el sentido que al no ser denunciado el instrumento colectivo, dicha cláusula pensional se prorrogó automáticamente, pues sin perjuicio de las normas de rango legal que contemplan el sistema de prórrogas y denuncias, es claro que en este caso el constituyente reguló, de manera concreta, un mecanismo que permitiera, de forma gradual, suprimir los regímenes pensionales especiales y exceptuados que, en su criterio, comprometían la sostenibilidad financiera del sistema y creaban situaciones de inequidad (CSJ SL 12498-2017).

Así, entonces, para los acuerdos cuyo término inicial estuviese en curso al momento en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, se limitó su duración en el tiempo, hasta el cumplimiento del plazo en ellos estipulados y para aquellos sobre los que ya venía operando una prórroga en virtud de la ley, **se fijó como límite máximo en el tiempo, el 31 de julio de 2010.**

Luego, resulta evidente que el Tribunal no cometió error alguno, pues, se repite, **las reglas pensionales contenidas en acuerdos colectivos cuya vigencia inicial pactada termina con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, desaparecen del mundo jurídico una vez se arribe al término inicialmente pactado...** (Negrilla y subraya propia)

Así las cosas, la Convención Colectiva 1998-1999 desapareció el 31 de julio de 2010 fecha en la cual como se ha explicado, el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, había cumplido los 20 años de servicio pero no la edad de los 55 años, situación que hacía imposible reconocerle una pensión de jubilación convencional sin el lleno de la **totalidad** de los requisitos exigidos para el efecto ya que como se evidenció la convención exigía la configuración de las dos situaciones, esto es tiempo de servicios y edad, sin que en ella se indicara que cumplir uno de los dos lo hacía merecedor de la prestación y menos determinar que más de 3 meses después de la derogatoria de la Convención, como así lo señaló el Acto Legislativo 01 de 2005, pudiera reconocerse esa prestación amparada en una convención inexistente lo que deja entrever que el derecho otorgado nació viciado de nulidad por no estar vigente la norma que lo reguló.

Bajo este contexto es claro que el reconocimiento prestacional convencional otorgado por el despacho judicial accionado, señalando que la edad es solo un requisito de exigibilidad para su disfrute porque la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, están desconociendo el Acto Legislativo 01 de 2005, los artículos 477 y 479 del C.S.T., y la sentencia SU 555 de 2014 y pasando por alto que los efectos de la Convención 1998-1999 perduró hasta el 31 de julio de 2010 lo que hacía que para el 30 de noviembre de 2010 dicho acuerdo no estuviere vigente generando con ello el defecto material o sustantivo por la omisión de aplicar a este caso la temporalidad determinada por el referido Acto Legislativo 01 de 2005, lo que hacía improcedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ .

## **2.- DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS**

Otro argumento configurativo de este defecto material o sustantivo radicó en la errada interpretación que dio el estrado judicial tutelado a la figura de los Derechos Adquiridos pues interpretó, de manera equivocada, que por el solo hecho de cumplirse los 20 años de servicio sin importar la fecha de cumplimiento de la edad,

hacía que el causante tuviera derecho no solo a la pensión convencional sino a que se le incluyera la mesada 14 en su prestación lo cual es totalmente errado pues en este caso el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, sólo ostentaba una mera expectativa de poder llegar a adquirir un derecho pensional cuando cumpliera los requisitos exigidos por las normas que regularían, como así pasa a explicarse:

a.- La Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 569 de 1997 y la C-242 de 2009 ha hecho la siguiente diferenciación entre los derechos adquiridos y las meras expectativas así:

C- 596 de 1997 MP VLADIMIRO NARANJO MESA:

*“(...) 4.2 Derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de seguridad social.*

*Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.*

*Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.*

*Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es las personas beneficiarias del régimen de transición al que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 no habían cumplido aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho. (...)”*

C- 242 de 2009 MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

*“(... ) En reiteradas ocasiones[15] esta Corporación se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, entre otras, a propósito de la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión[16]. Ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. En cambio, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la Ley, más resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. (...)”*

b.- Bajo este contexto y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional se entiende que existe derecho adquirido cuando la persona ha cumplido, a cabalidad, los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la prestación, pero cuando ellos no se han cumplido, pero se está pendiente de su cumplimiento en un futuro se habla de mera expectativa.

c.- Para el caso en concreto está probado que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ para el 31 de julio de 2010 fecha de vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 sólo contaba con más de 20 años de servicio pero no tenía los 55 años de edad requeridos como el segundo requisito exigido para ser beneficiario de la pensión convencional allí contemplada lo que hacía que en su caso existiera una mera expectativa de obtener un derecho prestacional pues éste se consolidaría cuando cumpliera la edad exigida para el efecto sin que ello pudiera ser catalogado como un derecho adquirido como lo indica el estrado judicial los tutelado.

De esta manera el argumento del Despacho accionado para conferir el derecho señalando que el requisito de la edad era SOLO de exigibilidad para el disfrute de la pensión, es a todas luces irregular.

e.- Conforme a estas situaciones, es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que el causante cuando cumplió los 55 años de edad solicitó ante COLPENSIONES la pensión de vejez por haber reunido los 20 años de servicio y tener la edad, lo que hace que los 20 años de servicio en la Caja Agraria le fueran tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional en Colpensiones y que hoy por vía judicial nos ordenan tener nuevamente presente para conferir la pensión convencional. La vigencia del reconocimiento pensional por parte de Colpensiones se acredita en la siguiente impresión de pantalla en donde se evidencia que con **resolución No. GNR 271406 del 25 de octubre de 2013** dicha entidad pensiono por vejez al señor Luis Fernando desde el 30 de noviembre de 2010:

GNR 271406  
25 OCT 2013

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **LONDOÑO SANCHEZ LUIS FERNANDO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 30 de noviembre de 2010 = \$891,827

Se adjunta acto administrativo GNR 271406 del 25 de octubre de 2013, para mayor ilustración de Despacho.

Bajo este contexto, no es de asidero, que los jueces naturales conviertan una expectativa en un derecho adquirido, confirmando así un derecho pensional convencional aun cuando el causante era beneficiario de una pensión de vejez del régimen general, lo que evidentemente le impedía pasar por alto, bajo una protección inexistente, los requisitos exigidos por el artículo 41 de la Convención Colectiva 1998-1999, que señalaba que para ser beneficiario de la pensión convencional se requería el cumplimiento de la edad- 55 años para hombres- y el cumplimiento del tiempo de servicio- 20 años, mas no sólo el cumplimiento de uno de los dos como erradamente lo señala el estrado judicial tutelado en la sentencia controvertida.

La insistente irregularidad del estrado judicial accionado de interpretar inadecuadamente estas dos figuras hizo que sus apreciaciones de otorgar el derecho convencional por el sólo cumplimiento de los 20 años de servicio, sin importar que la edad la cumpliera después de la finalización de la vigencia de la Convención Colectiva, contrariaran el ordenamiento jurídico ya que al no haberse consolidado los dos requisitos exigidos en la Convención Colectiva por el señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ**, hasta la fecha de vigencia de ese acuerdo daba como resultado que no pudiera ser beneficiario de la pensión convencional que hoy está generando un detrimento al Erario público por la inexistencia de la consolidación del derecho pasando por alto que en este caso únicamente se configuró una mera expectativa de obtener una prestación al cumplir la edad exigida por dicha Convención Colectiva.

Así las cosas. H. Magistrados en este caso está demostrado el defecto material o sustantivo en el actuar de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, a raíz de la decisión laboral del 08 de junio de 2021, por el total desconocimiento de los requisitos determinados en la Convención Colectiva 1998-1999 para el reconocimiento pensional convencional, situaciones que nos permiten incoar la presente acción de manera definitiva para evitar el grave perjuicio al Erario público con un reconocimiento pensional convencional al cual no se tiene derecho.

## DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Frente a este defecto es pertinente señalar los aspectos generales sobre el precedente jurisprudencial, su carácter obligatorio, vinculante y su prevalencia sobre otras decisiones judiciales para luego poder concluir por qué aducimos la configuración de este defecto como otra circunstancia configurativa del abuso del derecho en el presente caso así:

### DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y SU CARÁCTER OBLIGATORIO

Frente al tema del precedente jurisprudencial nuestra Carta Política en sus artículos 228 y 230 ha establecido que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “*en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”, sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan.

En consecuencia al estar los Jueces sometidos al imperio de la ley no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, claro está siempre y cuando, “*expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión*”, por tal razón, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento injustificado del precedente judicial por parte del Juez, constituye una causal especial de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional, como ya se indicó en párrafos anteriores, determinó en forma clara cuando existe un desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual reiteró en la sentencia SU 230 de 2015 en los siguientes términos:

*“(...) En la sentencia T-830 de 201229, la Sala Séptima de Revisión de la Corte estudió el “desconocimiento del precedente” como una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En ese orden, consideró relevante establecer la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló que “[e]l primero –antecedente– se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –precedente–, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.*

*Específicamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 201131 en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: “(i) la ratio decidendi de la*



sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.<sup>3</sup>

Con base en las reglas anteriores, el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política<sup>4</sup>. Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes: (Negrilla de la Unidad)

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de ‘ley’ ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción<sup>5</sup>.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe<sup>6</sup>. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica<sup>7</sup>, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad<sup>8</sup> en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales<sup>9</sup>. En palabras de la Corte Constitucional:

‘La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ‘razonablemente previsibles’; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico’<sup>10</sup>.

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: ‘tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes’ y ‘exigir de tribunales específicos que consideren ciertas

3 Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

4 “La supremacía del precedente constitucional se cimienta en el artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas –principio de supremacía constitucional–36. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias tanto en su parte resolutoria, como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia<sup>36</sup>. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, se (...) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica.” Cfr. Sentencias SU-168 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

6 En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

7 Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

8 La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: “El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares”.

9 Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos”.

10 Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante<sup>11</sup> (énfasis de la Sala)”.

2.5.2. Concretamente, sobre la relevancia de los precedentes constitucionales, la Corte en Sentencia T-656 de 2011<sup>12</sup> afirmó que “(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional (...)”

En consecuencia como así lo ha reconocido la Corte Constitucional **“...el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política..”**, motivo por el cual cualquier desconocimiento injustificado del precedente constitucional configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como es el caso que se pone de presente ante esa H. Corporación.

Bajo el anterior contexto y en punto concreto de esta causal debe indicarse, en primer lugar, que se configura la misma en la medida en que el precedente desconocido por el Despacho accionado es una sentencia de unificación de la Corte Constitucional que genera todos los efectos propios del precedente, ya que su ratio decidendi no solo es obligatoria sino vinculante. Así, es importante dejar en claro que no se trata del apretamiento de cualquier pronunciamiento previo por parte de un órgano judicial de cierre que pueda entenderse es antecedente jurisprudencial, sino que, como se ha indicado, es plenamente constitutivo de precedente con lo cual, se itera, se está ante un grosero desconocimiento del precedente.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-179 de 2016<sup>13</sup> deja en claro el grado de vinculatoriedad y obligatoriedad que emanada de las sentencias de unificación de dicha corporación judicial, justamente, en el contexto de análisis también de las sentencias de unificación que emita el Consejo de Estado en los términos reglados en la Ley 1437 de 2011; así, es claro, que en la sentencia de constitucionalidad referida se deja expresamente señalado el deber de las autoridades judiciales de acatar el criterio o doctrina constitucional adoptado en las sentencias de unificación.

11 Ver J. Bell. “Sources of Law”, en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. “El precedente en Colombia”. Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) “Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)” (traducción libre). “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

12 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

13 Corte Constitucional. Sentencia C-179 de 2016. ...“En este orden de ideas, **la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241);** (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235).

6.5.2. Desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha admitido la importancia de esta función, como una vía para garantizar la unidad en el ordenamiento jurídico y preservar el derecho a la igualdad. En efecto, si bien la función judicial parte de la base la autonomía de los jueces, también se exige una predictibilidad razonable en sus fallos, particularmente con miras a realizar el mandato de igualdad de trato y los principios de buena fe y confianza legítima. Así, en la Sentencia C-104 de 1993, al plantear el interrogante de cómo alcanzar la referida unidad del ordenamiento jurídico, se señaló que:

“La respuesta es clara. Mediante la unificación de la jurisprudencia. // En efecto, si cada juez, al momento de interpretar la ley, le confiere en sus sentencias un sentido diferente a una misma norma, sin que el propio ordenamiento consagre mecanismos orientados a tal unificación, habrá caos, inestabilidad e inseguridad jurídica. Las personas no podrían saber, en un momento dado, cuál es el derecho que rige en un país. // Luego es indispensable para el normal funcionamiento del sistema jurídico jerárquico y único el establecimiento de mecanismos que permitan conferirle uniformidad a la jurisprudencia.”

**De esta manera, y como resultado de la labor de unificación, se ha considerado que el valor de las decisiones de los órganos judiciales de cierre ha asumido una fuerza obligatoria a manera de precedente**, por virtud de la cual los fallos judiciales anteriores se erigen en una especie de regla general para la posterior solución de casos semejantes. Precisamente, en la Sentencia C-816 de 2011<sup>191</sup>, la Corte explicó que:

“La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el **deber de unificación jurisprudencial** en sus respectivas jurisdicciones. El **mandato de unificación jurisprudencial**, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.”<sup>192</sup>

Ahora bien, obsérvese que el defecto ya suficientemente enunciado en el que incurrió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 en la sentencia del 08 de junio de 2021 se dio, en gran medida, justamente por apartarse de un criterio vinculante referente a la vigencia de las convenciones colectivas consignado en Sentencia de Unificación **SU 555 DE 2014**. Así, entonces, es claro que la corporación judicial accionada incurrió en una doble violación del precedente: i). En primer lugar, al apartarse indebida e injustificadamente de los términos ya expuestos y consignados en la sentencia **SU 555 DE 2014** y ii). Al advertirse en sentencia de constitucionalidad C-179 de 2016, igualmente ya citada, la obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional es claro que se está desconociendo una sentencia de constitucionalidad de obligatoria observancia y acatamiento como lo regula el artículo 243 de la Constitución Política; esto, en la medida que este último fallo es de control abstracto de constitucionalidad.

Bajo este contexto y para el caso sub iudice en concreto se tiene que la sentencia **SU 555 DE 2014** era de obligatorio acatamiento por el despacho accionado para determinar la aplicabilidad y vigencia de la convención), ratio decidendi que fue inaplicada en este caso para conceder un derecho convencional con pleno desconocimiento de su texto literal donde se señaló:

**3.4.3.3.** *En cuanto a pensiones convencionales, tema que ocupa la atención de esta Sala, el **parágrafo 2°** señala, también como regla general, lo siguiente:*

*"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".*

**3.4.3.4.** *Ahora bien, la primera frase del **parágrafo transitorio 3°** protege tanto los derechos adquiridos como las expectativas legítimas de acceso a la pensión de jubilación contenida en los pactos o convenciones colectivas existentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo, señalando que seguirán rigiendo hasta el término inicialmente pactado en la respectiva convención o pacto colectivo. Textualmente señala:*

*"Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, **se mantendrán por el término inicialmente estipulado**".*

**3.4.3.5.** *Por otro lado, la **segunda parte de este parágrafo transitorio** crea una norma de transición para las reglas de carácter pensional contenidas en los pactos o convenciones colectivas que se suscriban entre el 29 de julio de 2005<sup>14</sup> hasta el 31 de julio de 2010, señalando que en ellas no podrán consagrarse reglas pensionales que resulten más favorables a las que se encontraban vigentes a esa fecha, **resaltando, de manera inequívoca, que las mismas perderán su vigor el 31 de julio de 2010, de manera que, después de esa fecha, sólo regirán las normas contenidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.***

*En este punto, es necesario aclarar que dentro de este período de transición es posible que se presenten prórrogas automáticas de las convenciones o pactos que se encontraban vigentes al 29 de julio de 2005, las cuales conservarán los beneficios pensionales que venían rigiendo con el fin de proteger igualmente, las expectativas y la confianza legítimas de quienes gozaban de tales prerrogativas. **No obstante, dichas prórrogas no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con independencia de la fecha en la que, sin este imperativo constitucional, hubieran expirado. Lo anterior, por cuanto el parágrafo consagra de manera indiscutible que todas las pensiones especiales finalizan el 31 de julio de 2010.***

*Así, la segunda parte del parágrafo tercero dispone:*

<sup>14</sup> Entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

*“En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010**”.* (Resaltado fuera del texto original).

**3.4.4.** *Del análisis de los mandatos constitucionales descritos, **es posible concluir que después del 31 de julio de 2010 ya no podrán aplicarse ni disponerse reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas**, salvo que los existentes antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo estipularan como término inicial, una fecha posterior.*

(...)

*De manera que, con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado es anterior a julio de 2005 pero que se renovó automáticamente durante varios años consecutivos por seis meses, **sólo tendrían derecho a pensionarse si adquieren su derecho antes del 31 de julio de 2010.***

(...)

**3.5.2.** *De manera que la primera recomendación de la OIT no cubre: (i) a los trabajadores que soliciten pensiones consagradas en **nuevos** pactos o convenciones celebrados después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo; o, (ii) a aquellos que cumplen los requisitos para acceder a la **prestación convencional** con posterioridad al **31 de julio de 2010**, pues no pueden alegar que esperaban recibir pensiones especiales en la medida que para ese momento ya se encontraban vigentes las nuevas reglas constitucionales, por lo tanto sería menos que una expectativa.*

(...)

*Bajo ese entendido, para esta Sala Plena:*

- a)** *Se considerarán derechos adquiridos, aquellos surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, a las que tengan acceso las personas que cumplían los requisitos para esa misma época.*
- b)** *Se considerarán expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes, es decir, cuyos términos iniciales no se vencieron a la entrada en vigencia del acto legislativo) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.*
- c)** *Finalmente, **no se tendrá, ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010.***

Valga aclarar que el principal objetivo de la reforma contenida en el acto legislativo 01 de 2005, estuvo orientada a homogenizar los requisitos y beneficios pensionales, razón por la que se eliminaron los regímenes especiales y se contempló la prohibición de establecer pactos o convenciones con beneficios superiores a los regulados en el sistema general de pensiones, así como se establecieron límites al valor de las pensiones todo en procura de garantizar la sostenibilidad del sistema pensional.

Ahora bien, los apartes transcritos permiten evidenciar que el estrado judicial accionado incurre en este defecto por el total desconocimiento de lo resuelto en la sentencia **SU 555 DE 2014** en el entendido de que esta sentencia fijo presente vinculante y de obligatorio cumplimiento en cuanto a que TODAS las convenciones colectivas perdieron vigencia el **31 de julio de 2010**, así que el precedente es claro en indicar que solo tendrán derecho a pensionarse convencionalmente si adquieren el derecho **antes del 31 de julio de 2010**, lo que implica que si el causante reunió los requisitos exigidos por convención con posterioridad a la fecha de vigencia

contemplada, como de hecho ocurre en el presente caso en el que se reúne el requisito de edad exigido por la convención el **30 de noviembre de 2010**, no resulta acreedor de los beneficios convencionales allí contemplados, y en consecuencia resulta errado el reconocimiento de la pensión convencional otorgado en la decisión judicial controvertida, lo que hace que esté debidamente configurado este defecto en cabeza del estrado accionado quien se itera desconoció el precedente y con su decisión generó una evidente violación de los derechos de estirpe fundamental invocados por esta entidad.

## VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Frente a este defecto nuestra Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU198 de 2013, señaló que el mismo se configura:

*“(...) cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.*

*En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”*

En el presente caso este defecto se configuró por la orden de reconocer a favor del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ , pensión convencional desde el 30 de noviembre de 2010 cuando él ya es beneficiario de la pensión de vejez que desde esa fecha le confirió COLPENSIONES por haber reunido los 20 años de servicio prestados en la extinta Caja Agraria y haber cumplido los 55 años de edad, prestación que desde esa data ésta devengando hasta la actualidad así como está Unidad lo evidenció con la impresión de pantalla del acto administrativo de reconocimiento de pensión vejez emitido por Colpensiones, lo que genera que reconocer la pensión convencional cree la figura de la INCOMPATIBILIDAD pensional con lo cual se contraría lo señalado en el artículo 128 de la Constitución Política, pero además desconoce las normas que desarrollaron la prohibición de devengar dos emolumentos de erario para proteger el mismo riesgo como así se pasa a explicar:

- El artículo 128 de nuestra actual Constitución señala:

*“(...) ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. (...)”.*

- La anterior prohibición viene siendo regulado desde la Constitución de 1886 en cuyo artículo 64 se había consagrado como una prohibición de recibir simultáneamente dos asignaciones del Tesoro Público, de empresas o de instituciones en que tuviera parte principal el Estado.
- La prohibición constitucional fue recogida en el Decreto 1713 de 1960, que desarrolló la norma de 1886 precitada y en su artículo primero dispuso:

“Artículo 1º Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo las excepciones que se determinan a continuación:

- a) Las asignaciones que provengan de establecimiento docentes de carácter oficial, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo;
- b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos;
- c) Las que provengan de pensión de jubilación y del servicio de cargos públicos, siempre que el valor conjunto de la pensión y el sueldo que disfruten por el cargo, no exceda de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00) mensuales;
- d) Las que con carácter de pensión o sueldo de retiro disfruten los miembros de las Fuerzas Armadas.

Parágrafo. Para los efectos previstos en los ordinales a) y b) del presente Decreto, se entiende por horario normal de trabajo la jornada de ocho (8) horas.”

- Posteriormente la Ley 4 de 1992, recopiló lo señalado tanto en las Constituciones como en las disposiciones legales y en su artículo 19 dispuso:

“Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”

- Así las cosas, frente al tema de la prohibición de devengar dos o más emolumentos del tesoro público, la Constitución Política de 1991 lo ha denominado una **incompatibilidad**.
- También para el caso específico del causante el artículo 152 del Decreto 2171 de 1992 señaló en forma clara la incompatibilidad de la pensión así:

“(…) ARTICULO 152. INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES. Los empleados públicos y trabajadores oficiales a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la supresión, fusión o reestructuración de una entidad y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión, no se les podrán reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere el presente Decreto (...)”.

En virtud de lo anterior se observa que cumplir los fallos laborales cuestionados, esto es, reconocer y pagar pensión convencional a favor del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, genere esa prohibición constitucional y legal por él estar devengando **con los mismos tiempos y para amparar el mismo riesgo**, pensión de vejez reconocida y pagada por COLPENSIONES, situación que hará que del Tesoro Público se paguen las dos mesadas una pagada por Colpensiones y otra por la UGPP lo cual como ya se explicó es irregular.-

Bajo este contexto pagarle al causante la *doble asignación del erario público*, lo cual está prohibido de conformidad con el artículo 128 de la C.P., y la normativa descrita, contraría gravemente el ordenamiento jurídico, afectando la estabilidad del sistema, por cuanto resulta incompatible que un afiliado reciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo y que sean pagados con asignaciones del tesoro, motivos suficientes para dejar sin efectos la sentencia del 08 de junio de 2021, por la configuración de este defecto por el desconocimiento flagrante de la Constitución.

El fallo que se censura en esta acción constitucional también contraviene de manera directa los siguientes preceptos de la constitución política:

## ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

*“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

De conformidad con el aparte normativo resaltado puede verse que el principio de legalidad comporta que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa; en este caso esta entidad accionante no fue juzgada conforme a leyes preexistentes sino que fue juzgada con base en una convención colectiva de trabajo no vigente. Lo anterior expone con claridad la manifiesta violación del principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso y titularidad de esta entidad accionante.

## ARTICULO 230 DE LA CONSTITUCION POLITICA

*ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

Esta cláusula constitucional fue pretermitida en su acatamiento por la autoridad judicial accionada toda vez que, para el caso que en esta acción se ventila, eran solamente aplicable para resolverlo el régimen de transición de la ley 100 de 1993; sin embargo el despacho accionado materialmente desatendió el imperio de la ley y se optó por aplicar una convención colectiva no vigente para fecha de causación del derecho pensional del causante, fundamento con el cual se dio el sustrato jurídico de resolución del caso concreto. Así las cosas, es palmario el desconocimiento de esta cláusula constitucional por parte de la autoridad judicial accionada exponiéndose así violación directa de la constitución como causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

## DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

*(...) En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.*

*(...)*

*En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)*

*Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

La anterior posición fue reiterada en las sentencias SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sean aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia sino la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el **ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, en la grave omisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, de reconocer una pensión convencional junto con la mesada 14 a favor del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, pasando por alto que él no reunió el requisito de la edad señalado en la Convención Colectiva 1998-1999, antes del 31 de julio de 2010 de conformidad a lo regulado en el acto legislativo 001 de 2005, lo que hace que se genere una clara afectación al Erario público en razón a hoy la Unidad deba:

a.- Pagar una pensión junto con mesada catorce desde el año 2010 y de forma vitalicia la cual asciende **hoy** a la suma de **\$ 2.168.378 M/cte** (Valor mesada sin compartir con Colpensiones)



b.- Se le deba pagar un retroactivo por la suma aproximada de **\$264.672.152,00 M/cte** por las mesadas pensionales convencionales reconocidas en cumplimiento del fallo cuestionado. (retroactivo proyectado por el estrado accionado con el valor de la mesada pensional sin compartir con la mesada pensional reconocida por Colpensiones)

c.- Cancelar, adicional a la mesada pensional convencional descrita, la mesada 14 hasta que se cumpla con la expectativa de vida probable del causante.

Montos a los cuales no tiene derecho y cuyo pago generará un detrimento al Erario público no solo por esta irregularidad sino por el desembolso de DOS mesadas pensionales a favor del causante una cancelada por COLPENSIONES en virtud de su pensión de vejez y otra por la UGPP en razón a la pensión convencional reconocida en el fallo controvertido en esta acción constitucional de amparo, lo cual está prohibido en Colombia.

Bajo este claro contexto la evidente vía de hecho en que incurrió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, al ordenar reconocer y pagar una pensión convencional con la mesada 14 a favor del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, pasando por alto que él no reunió ni el requisito de la edad señalada en la Convención Colectiva 1998-1999, antes del 31 de julio de 2010, de cara a lo reglado en el Acto Legislativo 01 de 2010, situación que implica una clara afectación al Erario público permitiéndonos que, por esta vía tutelar, podamos solicitar, se **DEJE** sin efectos la sentencia del 08 de junio de 2021 para proteger el Sistema Pensional y evitar la grave violación de nuestros derechos fundamentales que solicitamos sean protegidos por esta vía constitucional.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Conforme a las irregularidades expuestas, esta Unidad considera que, con la decisión judicial 08 de junio de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 se están violentando los siguientes derechos:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la

*efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

*“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.”*  
(Negrilla fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concretó así:

a.- Una evidente VÍA DE HECHO en razón a:

#### EL ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

- Se está reconociendo una pensión convencional sin el lleno de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999, que exigía **20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres**, pues del expediente pensional del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, se observa que para el momento de su retiro, 27 de junio de 1999, tenía **43** años, 6 meses 27 días de servicio público, y que para la fecha del 31 de julio de 2010, fecha límite de vigencia de la Convención Colectiva acorde con el Acto Legislativo 001 de 2005, tenía 54 años, lo que hace que no cumpliera con la edad requerida.
- Se está pasando por alto indebidamente lo señalado en el párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005 donde se estableció claramente que en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados su vigencia iría hasta el 31 de julio de 2010 lo que hace que para esa fecha el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, no tuviera los 55 años de edad cumplidos, toda vez que los cumplió sólo hasta el **30 de noviembre de 2010**, fecha en la cual ya no estaba vigente la Convención Colectiva.

- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido pues el solo hecho de tener los 20 años de servicio, no exoneraba al causante de cumplir la edad requerida como mínima para otorgar una prestación, toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen, como es el presente caso donde la convención colectiva 1998-1999 señaló como requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de 20 años de servicio y 55 años de edad, en el caso de los hombres, pero en ninguno de sus apartes se estableció que con uno de los dos ya se era beneficiario de la prestación y menos que en ella se hubiere permitido que la configuración del derecho se perfeccionaría posteriormente a la vigencia de la convención al cumplir la edad como erradamente lo señaló el estrado judicial accionado.

b.- Un ABUSO DEL DERECHO en razón a que:

- Se otorga un derecho pensional convencional a quien no reúne los requisitos para su reconocimiento lo que hace que ese actuar sea contrario a la ley pues la norma que regula la prestación, que en este caso la Convención Colectiva 1998-1999, exigía dos requisitos para la causación del derecho pensional convencional y era: 1). Tiempo de servicios y 2).- edad, requisito que no fue cumplido por el causante.
- Se pasa por alto la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 en los términos del Acto legislativo 01 de 2005 que fijó su límite al 31 de julio de 2010, pues el estrado judicial accionado ordenó aplicar dicha Convención para el 30 de noviembre de 2010, fecha en la cual ya había desaparecido de la vida jurídica esa convención.
- Se interpreta de manera equivocada la figura del derecho adquirido y la expectativa del derecho, pues indicar que el cumplimiento de la edad no era un requisito de causación sino de exigibilidad, hace que hoy el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, sea beneficiario de un reconocimiento convencional sin reunir el requisito de la edad exigido por la Convención Colectiva pues los 55 años los cumplió después del 31 de julio de 2010 fecha límite de vigencia de esa Convención.

Bajo este contexto el debido proceso está vulnerado por el actuar indebido del tutelado por otorgar un reconocimiento prestacional a una persona que no reunió la totalidad de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva de cara a la vigencia que otorgo el acto legislativo 001 de 2005 a este tipo de prestaciones, situación que hace que éste probada su configuración.

De igual manera no podemos pasar por alto que esta prerrogativa constitucional está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, del cual se hace referencia a continuación.

- **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

*“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

*“(…) Por lo que hace a su **contenido**, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (…)”.*

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”<sup>15</sup>*

Así las cosas la vulneración de este derecho se concretó en la omisión de aplicar al caso del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, la vigencia y los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 para otorgar el derecho convencional, ya que de haber tenido en cuenta lo señalado en esas normas y convenios la decisión del estrado judicial accionado hubiera sido negando las pretensiones del causante lo que hace al haberse fallado en la forma hoy señalada, está generando no solo el pago de una mesada a la que realmente no tiene derecho y que hoy asciende a la suma de \$ 2.168.378 m/cte (mesada sin compartir con la prestación reconocida por Colpensiones), irregularidad que perdurará de forma vitalicia, así como cancelar un retroactivo aproximado por **\$264.672.152,00 M/cte** (retroactivo proyectado por el estrado judicial accionado con la mesada sin compartir con la prestación reconocida por Colpensiones) lo que deja entrever la grave violación de este derecho de estirpe constitucional que hoy por vía tutelar buscamos sea protegido dejando sin efectos la decisión del 08 de junio de 2021.

- **DEL ERARIO PÚBLICO**

Otro derecho de estirpe fundamental que se ve violentado por el actuar del despacho judicial accionado es la vulneración al Erario público, consistente este en

15 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con esto un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

*“(...) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

*En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.*

*Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).*

Bajo este contexto y comoquiera que la Unidad busca proteger el Erario público es por lo que en este caso se está violentando gravemente este derecho con el reconocimiento de una pensión convencional junto con la mesada 14 sin que se acrediten los requisitos legales contemplados en la ley, en donde el Despacho accionado impone a la UGPP pagar:

- Pensión convencional desde el año 2010, hasta la actualidad en los siguientes valores:
  - ✓ \$ 1.463.470 para el año 2010.
  - ✓ \$ 1.509.862 para el año 2011.
  - ✓ \$ 1.566.180 para el año 2012.
  - ✓ \$ 1.604.395 para el año 2013.
  - ✓ \$ 1.635.520 para el año 2014.
  - ✓ \$ 1.695.380 para el año 2015.
  - ✓ \$ 1.810.157 para el año 2016.
  - ✓ \$ 1.914.241 para el año 2017.
  - ✓ \$ 1.992.534 para el año 2018.
  - ✓ \$ 2.055.896 para el año 2019.
  - ✓ \$ 2.134.020 para el año 2020.
  - ✓ \$ 2.168.378 para el año 2021.
  - ✓ (Valores de la mesada sin compartirla con la mesada reconocida Colpensiones)
- Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional junto con la mesada 14 de forma vitalicia al señor LONDOÑO SÁNCHEZ.

- Se tendría que pagar al causante un retroactivo aproximado por la suma de **\$264.672.152,00 M/cte** en virtud del cumplimiento de los fallos acá controvertidos. (En caso de no compartir la mesada pensional con la mesada ya reconocida por Colpensiones)

Montos que además deban pagarse a la par con la mesada pensional que COLPENSIONES hoy le paga al causante lo que hace que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, devengue:

- ✓ Mesada convencional, más retroactivo e indexación, que debe pagar la UGPP.
- ✓ Mesada pensional de vejez pagada por Colpensiones.

Situaciones graves permiten a esta entidad solicitar la protección del erario público hoy catalogado como derecho fundamental y de esta forma evitar el pago de esas sumas de dinero que deben ser sacadas del Sistema Pensional.

Así las cosas, H Magistrados, los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con la decisión del 08 de junio de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, la cual solicitamos sea dejada sin efectos.

### **LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PRESENTAN UN FRAUDE A LA LEY**

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional decanta que se presenta fraude a la ley en el preciso momento en que las normas son inaplicadas o aplicadas con una interpretación diferente al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso al pasar por alto, el estrado judicial accionado, tanto los requisitos de la Convención Colectiva 1998-1999 para otorgar la pensión convencional, como la vigencia máxima otorgada en el acto legislativo 001 de 2005 para este tipo de prestaciones pensionales, lo que hizo que se otorgara un derecho sin norma convencional ni legal que la respalden, situación que hace que este caso pueda estar enlistado en la causal de fraude a la ley.

Al respecto se pronunció el alto tribunal constitucional al aplicar el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-1122 de 2001, indicando que:

*“En estas circunstancias, se puede hablar de un fraude a la ley (o fraude al derecho), por cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico. No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema.”*

Así mismo la reciente y pluricitada sentencia C-258 de 2013, dispuso:

*“(…) quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica.”*

*Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para*

*hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto.” (Subraya fuera de texto)*

En este sentido, se observa el Despacho accionado al pasar por alto que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ , no cumplió los 55 años de edad en la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999, hizo que se otorgara una prestación irregular, haciendo la pertinente aclaración de que, no como un acto ilegal o ilícito, sino por una indebida interpretación de las normas hacía que fuera improcedente su petición de reconocimiento pensional convencional y como ello no se dio es evidente que el tutelado este desbordando las facultades conferidas a los jueces naturales de la causa para otorgar reconocimientos pensionales acorde con las disposiciones legales que las deben regir en protección del Erario público en virtud del principio de moralidad administrativa que debe regir sus actuaciones judiciales hoy desconocidas por el accionado.

### **LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL**

Ahora bien, de conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a la decisión del 08 de junio de 2021 adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, está generando un perjuicio irremediable a las arcas del Estado por el pago de la mesada pensional de forma vitalicia a favor del señor LONDOÑO SÁNCHEZ, así como por el pago del retroactivo de ese reconocimiento que sumado con la mesada pensional que actualmente le paga COLPENSIONES hace que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para poner fin a esa irregularidad en protección del Sistema Pensional, que es de donde se provienen los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, pues ellos son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

*“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”*

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el que se reconoce una pensión convencional sin derecho a ello y basando ese reconocimiento en una convención que ya no existía lo que hoy está generando un detrimento al patrimonio, al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

*“Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de*

*que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones<sup>16</sup>, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios<sup>17</sup>, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse<sup>18</sup>”*

Por las anteriores razones, es claro que la orden de pago a favor del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, va en contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional convencional que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconoce igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del Erario público se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, se demuestra a su despacho la vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados como estos donde se otorga un derecho pensional convencional sin el lleno de los requisitos exigidos tanto por la Convención Colectiva 1998-1999 la vigencia de este tipo de convenciones impartida en el Acto Legislativo 01 de 2005, desconociéndose de esta forma la aplicación integral del mismo, lo que hace que se esté impactando el patrimonio público y se afecte la sostenibilidad financiera del sistema, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el mecanismo para DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 08 de junio de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL.

### **CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO**

Conforme a lo expuesto anteriormente es pertinente **CONCLUIR** que la presente acción constitucional es procedente por cuanto:

1.- La presente acción constitucional es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino buscar proteger el Erario público y el Sistema Pensional, el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.

16.Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: “Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabilidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes.”

17.Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

18.Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



2.- Frente al requisito de subsidiariedad es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión no es menos cierto que ese medio sea el pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera mes a mes en este caso, lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario público que se está afectando por un reconocimiento evidentemente ilegítimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de las sentencias que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.

3.- Respecto al requisito de inmediatez debe señalarse que este se encuentra superado en razón a que la sentencia del 08 de junio de 2021 quedó en firme el **29 de junio de 2021** lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso laboral lo que permite señalar que este requisito también este superado.

5.- Los jueces de instancia incurrieron en los defectos fáctico, material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación a la constitución al ordenarnos:

- Reconocer y pagar una pensión convencional a favor del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, pasando por alto que él no cumplió con la edad exigida por la Convención Colectiva 1998-1999, esto es 55 años, ya que ellos lo cumplió hasta el 30 de noviembre de 2010, fecha en la cual ya **NO** existía esa convención en virtud de lo señalado en el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005.
- Reconocer una prestación basada en un error de interpretación de la figura de los derechos adquiridos con la expectativa de un derecho lo que hace que el actuar del accionado contradiga el ordenamiento jurídico.
- Incurrir en la figura de la INCOMPATIBILIDAD que en materia pensional está prohibida en Colombia ya que el causante ostenta pensión de vejez lo que hace que esa prestación sea incompatible con la pensión convencional hoy reconocida.

### MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho solicitamos se SUSPENDA la ejecución de la sentencia del 08 de junio de 2021, hasta tanto se resuelva esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio que se generará mes a mes con el pago de una mesada pensional convencional junto con la mesada 14 a la cual el causante no tiene derecho.

Debe advertirse H. Magistrados que en este caso no se afecta ningún derecho del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, en razón a que está activo en la nómina de pensionados de COLPENSIONES devengando mesada pensional por vejez que es pagada por Colpensiones, lo que hace que no cumplir el fallo controvertido hoy, no le genere ninguna afectación a su mínimo vital y más cuando a la fecha de esta tutela no se le ha cancelado la primera mesada convencional.

### PRETENSIONES

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 A No. 72-57 Locales B127 y B128 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

### **PRINCIPALES**

Primero. Sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 al ordenar reconocer y pagar una pensión de jubilación convencional junto con la mesada catorce al señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, quien no tiene derecho a las mismas.

Segundo. Consecuentemente a lo anterior:

a.- **DEJAR** sin efectos la sentencia del 08 de junio de 2021 dictadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, en el proceso laboral ordinario No. 11001310502220130074000 por la flagrante vía de hecho y el abuso palmario del derecho en razón al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional y derecho a la mesada catorce al señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, quien no cumplió la totalidad de los requisitos señalados en la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 ni en el Acto Legislativo 01 de 2005.

b.- **ORDENAR** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 dictar nueva sentencia ajustada a derecho, en la cual se nieguen las pretensiones de la demanda por encontrar demostrado que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ, no reunió la totalidad de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 antes del 31 de julio de 2010 fecha de límite de su vigencia de cara a lo reglado en el Acto Legislativo 01 del 2005.

### **SUBSIDIARIAS**

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón a no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

Primero. Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA** de manera transitoria la sentencia del 08 de junio de 2021 proferida por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

### **PRUEBAS**

1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. Copia de la Resolución 03278 del 30 de noviembre de 2011
3. Copia de la Resolución emitida por Colpensiones GNR 271406 del 25 de octubre de 2013
4. Sentencias del 08 de junio de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2.
5. Transcripción del audio de la Sentencia del 22 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Segunda De Decisión Laboral

6. Copia de la resolución de Nombramiento No. 681 del 29 de julio de 2020
7. Copia de la Resolución de Delegación N°018 de 2021.

### **JURAMENTO**

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **NOTIFICACIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico - [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co).

A la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2**, en la calle Cl. 12 # 7 - 65 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

Al señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ**, en la Carrera 45 no. 22 - 44 Edificio Versalles INT C Apto 503 Quinta Paredes Bogotá Celular 3174341458 correo electrónico [abcdatosinf@hotmail.com](mailto:abcdatosinf@hotmail.com), no obstante, se evidencian también los siguientes datos de la señora TERESITA CIENDÚA TANGARIFE, quien obró como apoderada del interesado en el proceso ordinario Laboral, a saber:

CALLE 12B No. 6-82 OF 404 ED FENALCO Bogotá, Celular 3108140835 – 3108140837 - correo electrónico [tersita2416@hotmail.com](mailto:tersita2416@hotmail.com)

Cordialmente,

Ubicacion\_Firma\_Digital\_noBorrar

### **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**

Subdirector de Defensa Judicial Pensional  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los señalados en este acápite

ELABORÓ: Johanna Rivera  
REVISÓ: Andrea Caicedo

Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES  
Subserie: ACCIONES DE TUTELA